



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

"Registrado bajo el Nro. 612 Año 2019"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. R.C. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 13 de Junio de 2019 se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 92734 caratulada "SANDOVAL GONZALO ANDRES S/ RECURSO DE CASACION", conforme al siguiente orden de votación: **CARRAL - MAIDANA.**

ANTECEDENTES

Llegan estas actuaciones para conocimiento del Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por los defensores particulares César Guillermo Leibson y María Fernanda Regazzoni contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial de Quilmes, a través de la cual se declaró a Gonzalo Andrés Sandoval coautor responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6, Cód. Penal) y se difirió el tratamiento de la necesidad de aplicar una sanción penal (arts. 3 y 4, Ley 22.278).

Alegan, en primer término, que el tribunal se limitó –al igual que la acusación en el juicio oral- a describir la conducta atribuida a



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

los coimputados mayores de edad –padre y hermano del encartado- pero sin precisar en qué consistió el rol de su asistido, ni cómo quedó exteriorizada la comunión de acción y distribución de tareas en la que fundan la coautoría del homicidio.

En ese marco, afirman que conforme quedó establecido por el a quo, su asistido se sumó a una agresión que estaba en desarrollo, con un “fierrito” que no era idóneo para causar la muerte.

Estiman que de aquellas circunstancias objetivas, pero sobre todo de la reacción de Gonzalo Sandoval frente a la conducta de su padre, cuando sacó y clavó un cuchillo a la víctima, se infiere que no hubo un acuerdo para matar, menos aún premeditado.

En ese sentido, afirman que no se probó que Gonzalo Sandoval supiera que su padre tenía consigo un elemento cortopunzante; mientras sí se estableció su “sorpresa” y la de su hermano frente a la conducta del adulto, conforme lo declaró el testigo Javier López.

Así, cuestionan el razonamiento del tribunal que verificó la existencia del acuerdo para matar en conjunto y el dolo homicida de Gonzalo Sandoval a partir de su presencia en el lugar de la pelea y por el hecho de que los tres coimputados salieron del mismo domicilio, armados. Entienden que el tipo subjetivo no fue probado sino presumido, en tanto



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

aquellos datos no son indicativos del dolo homicida ni permiten acreditar el conocimiento de lo que finalmente ocurrió.

Finalmente, alegan que tampoco se comprobó que su asistido haya realizado un aporte esencial para la realización del resultado, pues según los testigos se limitó a golpear a la víctima y se determinó que fue la conducta de su padre, al utilizar un elemento cortopunzante, la que provocó la muerte de Maidana.

En definitiva, consideran que no se acreditó la coautoría de Gonzalo Sandoval en el homicidio, por lo que solicitan se case el fallo recurrido y se lo absuelva en orden al delito imputado.

Practicado que fuera el sorteo de rigor, y notificadas las partes (fs. 62/vta.), el recurso radicó en la Sala.

A fs. 71/72vta. la Defensa presentó memorial y, a su turno, el Fiscal ante esta Sala, Dr. Jorge Armando Roldán, postuló el rechazo del recurso, por los argumentos desarrollados en el dictamen de fs. 75/77.

Realizada la audiencia del art. 60 de la ley 13.634 (fs. 85/vta.) y puestos los autos en condiciones de resolver, el Tribunal decide plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez doctor

Carral dijo:

I. El tribunal de la instancia, luego de la sustanciación del debate, tuvo por probado que “la tarde del 16 de agosto de 2017, entre las 17 y las 18 horas, en calle 126 entre 30 y 31 cerca del numeral nro. 3076 de la localidad y partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, tres sujetos del sexo masculino, dos de ellos mayores de edad salen en primer término de su domicilio, haciendo lo propio a los pocos minutos el tercer sujeto, menor de edad; todos ellos armados con elementos contundentes; atacan a la víctima, Héctor Manuel Maidana quien se hallaba indefenso y toma un palo de escoba que corta en dos para defenderse. Los tres sujetos coactuando bajo división clara de tareas le provocan innumerables golpes con elementos duros (palo, caño y tonfa), al tiempo que luego desarmado intenta la víctima huir del lugar y es cuando los dos sujetos más jóvenes lo tiran al suelo, continúan pegándole, cuando llega el sujeto mayor de edad se suma a la golpiza y le propina puntazos con un arma blanca (del tipo cuchillo). Las lesiones descriptas le ocasionan a la víctima traumatismos toraco abdominal abierto por herida de arma blanca



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

localizadas en región interarcapulovertebral derecha e hipocondrio izquierdo, con presencia de hemoperitoneo junto con la presencia de lesión en vena mesantérica superior y del colon transverso, de riesgo de vida, siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital Evita Pueblo de Berazategui, produciéndose su óbito por falla multiorgánica con shock séptico por herida de arma blanca en región abdominal” (fs. 19/20 del legajo recursivo).

II. Sentado lo anterior, observo que la defensa concurrió al juicio oral manteniendo una hipótesis alternativa a la de la acusación y si bien no cuestionó la presencia de Gonzalo Sandoval en el lugar del hecho, junto a los coimputados, golpeando a la víctima, dio sobre ese extremo una explicación diversa, a partir de la prueba disponible.

Así, en el marco de su teoría del caso, controvirtió especialmente que Gonzalo Sandoval haya planificado matar a su vecino Maidana, en forma conjunta con su padre y hermano, estimando que ese enunciado fáctico de la acusación no pudo confirmarse.

Al contrario, estima que la evidencia del caso demostró que su asistido se sumó a una pelea en curso en la que intervenían sus familiares contra un tercero, y que en ese marco su progenitor realizó una conducta que lo tomó por sorpresa, al sacar un arma blanca y lesionar a la víctima. En definitiva, considera que la hipótesis de la defensa no pudo ser refutada.

III. Adelanto que el recurso de la defensa



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

procederá parcialmente, en tanto verifico que –efectivamente– el razonamiento seguido por el tribunal, a partir del cuadro probatorio disponible, no permitía confirmar la hipótesis de la acusación, que colocó a Gonzalo Sandoval como coautor de un homicidio premeditado (art. 80 inc. 6, Cód. Penal).

Preliminarmente corresponde destacar los extremos que no vinieron controvertidos y que el tribunal dio por acreditados, a fin de avanzar en el tratamiento de la cuestión planteada por el recurrente.

Se comprobó que Gonzalo Sandoval se unió a la escena con posterioridad a los otros dos coimputados. Así fue descrito en la propia materialidad ilícita al establecer “dos de ellos mayores de edad salen en primer término de su domicilio, haciendo lo propio **a los pocos minutos** el tercer sujeto, menor de edad” (ver fs. 19vta, el destacado me pertenece).

Esta proposición fáctica se sustentó en el testimonio de Nahuel Agustín Aceval cuando manifestó “que Gonzalo lleg[ó] corriendo y se un[ió] a ellos cuando los otros le estaban pegando a Maidana” (fs. 20vta). En similar sentido se expidieron Javier Ramón López y Facundo Ezequiel López.

Por otro lado se estableció que Gonzalo Sandoval tenía en su poder un “fierrito”, con el que golpeó a la víctima.

Ello se sustentó en el testimonio de Aceval cuando recordó que Gonzalo “traía un fierro chiquito”, elemento que le fue exhibido en



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

el debate y reconoció, exponiendo que “era el fierrito que tenía Gonzalo con el que golpeó el cuerpo (cabeza y brazos)” de la víctima (fs. 21).

También Javier López observó el elemento que portaba el encartado, manifestando en el juicio que “el más chico tenía algo como un resorte con una pelotita de acero”, se le exhibió y dijo “el fierro con una bolita lo tenía Gonzalo”. Al describir la conducta de los hermanos cuando Maidana ya estaba en el piso, expuso que “Gonzalo le pegaba con el fierrito y el otro [Nicolás] le pegaba patadas” (fs. 21vta). Luego agregó que Gonzalo “con eso le pegaba en la espalda, en la pierna, por todos lados del cuerpo” (fs. 22).

Por su parte, el testigo Jonathan Amarilla recordó que Gonzalo tenía “un palito con un resorte y una pelotita media oxidada” (fs. 22vta) y agregó que cuando Maidana estaba en el piso “Gonzalo le dio un par de golpes por la espalda con un fierrito” (fs. 23).

Sobre este punto Facundo López dijo que vio a Gonzalo “con un palo” y que estando la víctima en el piso “le pega[ron] los tres”, Gonzalo “en la cabeza” y “en todos lados en el piso” (fs. 24).

Tampoco viene controvertido que los tres sujetos golpearon en conjunto a la víctima y así lo pudo reconstruir el tribunal a partir del relato de los testigos que presenciaron el evento.

Sin embargo, advierto que esos mismos testimonios impiden sustentar que Gonzalo Sandoval haya planificado junto



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

a su padre y hermano el homicidio de Maidana. Al contrario, la información que aportan refuta aquel enunciado fáctico y evidencia, conforme se configuró la base del actuar en común, que la decisión de Gonzalo Sandoval estuvo orientada a lesionar a la víctima, al igual que su aporte, y que esa convergencia ocasional fue interrumpida por la conducta imprevista de “Lalo” Sandoval.

En este punto es importante analizar los testimonios de Nahuel Aceval, Javier López y Jonathan Amarilla, en tanto aportan información de distinta procedencia que se corrobora entre sí y coincide no solo en que Gonzalo se unió con posterioridad a los coimputados, sino en que –hasta allí- cada uno percibió la escena como una pelea entre vecinos, si bien desigual. También coincidieron en otro punto relevante, al recordar que en el inicio de la pelea ninguno de los intervinientes portaba armas blancas, sino “palos”, al igual que el damnificado, y que no fue sino hasta el final de la secuencia que “Lalo” sacó un cuchillo y atacó con él a Maidana. Javier López agregó que los hijos reaccionaron con sorpresa frente a la conducta de su padre.

En efecto, sobre la pelea, Aceval describió que inició con insultos entre Maidana, Lalo y Nico. Que estos últimos le querían pegar a Maidana, quien se defendió tomando un palo de escoba que estaba en la calle y ahí empezaron a pegarse entre los tres. Que luego llegó Gonzalo con un palo, precisando que desde la casa de Gonzalo hasta donde



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

estaban los otros había media cuadra de distancia y que “nadie lo llamó, que se unió al grupo solo, que llegó corriendo porque estaban su padre y su hermano peleando”. Agregó que iban de una vereda a la otra, “golpeándose los cuatro” y cuando Maidana empezó a correr hacia su casa, lo tiraron al piso, le pegaron y es ahí cuando “Lalo sacó un cuchillo, una faca y lo pinchó en la espalda” (fs. 20vta).

Por su parte Javier López recordó que cuando Manuel comenzó a correr, lo tiraron al piso y le empezaron pegar, “Gonzalo le pegaba con el fierrito y el otro le pegaba patadas”. Agregó que luego llegó Lalo, se agachó sobre la víctima y le dio la estocada, pensando en un primer momento que le había dado una trompada. Explicó que “los hijos se asustaron de lo que había hecho el padre, lo agarraron (...) y salieron corriendo”. En el contra-examen reiteró que “los hijos de Lalo se frenaron cuando el padre le pegó con el cuchillo” y allí vio el arma en la mano de Lalo (fs. 21vta).

El testigo Amarilla manifestó que “se estaban agarrando con palos, con objetos Gonzalo, Nicolás y el padre de éstos con Manuel” quien “tenía un palo de escoba por la mitad”. Preciso que el padre “tenía un palo de policía que se le cayó y luego lo agarró Nicolás”, que los vio “forcejeando, tirándose con palazos”. Luego recordó cuando Lalo “p[uso] la rodilla sobre el brazo de Manuel quien estaba en el piso y le d[ió] en la espalda”, agregando que “al levantarse v[ió] que tenía un cuchillo en la mano”, reconociendo que no observó que hicieron sus hijos en ese momento



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

pues tenía centrada la atención en Lalo y Manuel (fs. 22vta).

Dicho esto, advierto que la información incorporada mediante el relato de aquellos testigos no fue examinada por los magistrados a la luz de las hipótesis en conflicto, cuyo potencial explicativo debían verificar.

Al contrario, el tribunal acreditó la existencia de un acuerdo premeditado para matar, ponderando que “todos sal[ieron] del mismo domicilio familiar, en un primer momento el padre y su hermano Nicolás, munidos de elementos contundentes y punzocortantes e inmediatamente el imputado también con un elemento lesivo y se dirig[ieron] directamente a la víctima (...) comenzando el ataque desproporcionado” (fs. 32).

Luego, estimó comprobado “el conocimiento, la intención y voluntad [de Gonzalo Sandoval], desde un inicio al salir todos del mismo domicilio armados y en dirección directa a la víctima para agredirla” (fs. 33), dando por abastecido el dolo homicida.

Así, observo que el tribunal establece el “acuerdo de voluntades” para cometer el homicidio, en lo esencial, a partir de tres elementos: que todos salieron del mismo lugar, armados y agredieron a la víctima; proposiciones que, así planteadas, eran igual de compatibles con la hipótesis de la defensa.

En efecto, cabe aclarar que si bien podría inferirse que “Lalo” Sandoval posiblemente tenía en su poder un cuchillo desde que



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

salió del domicilio, ninguna prueba acredita que esa circunstancia fuera conocida por Gonzalo Sandoval, no solo porque salió de la casa con posterioridad y se sumó a una pelea que estaba en curso, sino porque ningún testigo colocó ese elemento en manos de “Lalo” durante la pelea, sino hasta el final, cuando lo sacó y lesionó a la víctima. Conforme lo afirmaron los testigos que presenciaron el hecho, al inicio, todos los intervinientes, incluido Maidana, se peleaban con “palos”.

Luego, que todos hayan salido de la misma casa – aun con elementos contundentes- no es indicativo del acuerdo para matar. Tampoco lo es, conforme se configuró el hecho, que todos hayan ejercido violencia contra el damnificado.

En definitiva, no es posible descartar la hipótesis de la defensa cuando afirma que la comunidad de actuar estuvo dirigida a golpear a la víctima y que el aporte de Gonzalo Sandoval se orientó en ese sentido.

Pero en definitiva, lo que termina por invalidar el razonamiento del tribunal en este punto es el análisis fragmentado que realiza de las evidencias disponibles, pues la configuración concreta del suceso permitía comprobar, a mi juicio, que uno de los sujetos realizó una conducta no prevista por el resto de los intervinientes, que excedió la comunidad de actuar en la pelea.

Ese exceso no aparece como una mera conjetura



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

de la parte, sino que posee corroboración objetiva, pues no se encuentra en discusión durante el desarrollo de la pelea “Lalo” Sandoval sacó un cuchillo y se lo clavó a la víctima, pero tampoco –y este es un dato dirimente– que “los hijos se asustaron de lo que había hecho el padre”, conforme lo declaró Javier López, demostrando que resultó una conducta no esperada y, en esos términos, no imputable al resto.

Recuerdo que las desviaciones previsibles deben estar referidas al marco habitual y por tanto previsible de las circunstancias que concurran en el hecho concreto, por lo que no deberían considerarse desviaciones previsibles aquellas que representan un salto cualitativo distinto y más grave de lo que pudiera estimarse como previsible en el marco de una pelea, en cuyo caso tal acción en solitario no podría ser extendida al resto (cfr. STS 124/2016, de 22/02/2016).

En el caso, no se encuentra en discusión que el encartado y sus familiares ejercieron violencia en contra de la víctima, consta en el hecho probado que los tres la atacaron y la golpearon. Es obvio que en lo relativo a las lesiones así causadas se está en presencia de una acción conjunta de los coimputados, siendo indiferente quien de ellos pegó en cada en cada oportunidad.

El problema está en el arma blanca que llevaba y utilizó “Lalo” Sandoval y que explicó la muerte de la víctima (más allá de que



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

el tribunal también atribuyó ese resultado a las lesiones producidas por el encartado y su hermano, tema sobre el que volveré).

En definitiva, la conclusión del tribunal no es aceptable, en la medida que se verifica que la portación del arma blanca por parte de “Lalo” Sandoval no era conocida por su hijo Gonzalo y que su utilización fue sorpresiva para el imputado. Entonces, la decisión de clavar el cuchillo en una zona vital del cuerpo de la víctima no puede comunicarse al encartado.

En efecto, es la decisión de “Lalo” Sandoval la que aparece compatible con el dolo homicida que el tribunal quiere comunicar incorrectamente al encartado y que cabe inferir por la clase de arma utilizada (con capacidad de penetración en la anatomía de la víctima), la zona del cuerpo a la que dirigió el golpe (zona vital como el abdomen) y su intensidad (en el caso, fue apto para introducirse en el cuerpo de la persona y alcanzar esa zona vital).

Llegados a este punto, podemos afirmar que no estamos ante un caso en los que varias personas son responsables de un mismo riesgo.

Ahora bien, convengamos que lesionar a una persona con un arma blanca en la zona abdominal tiene aptitud para matar,



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

ello no necesita mayor explicación. Tampoco que le es objetivamente imputable el resultado a quien realice aquella conducta.

No obstante, nos enfrentamos a un caso donde se afirmó la existencia de distintos riesgos, en base a la hipótesis de la fiscalía, cuando describió –por un lado- la herida abdominal por arma blanca producida por “Lalo” Sandoval y -por el otro- el traumatismo abdominal con lesión pancreática, compatible con los golpes atribuidos al encartado y a su hermano.

Así, se verifica un resultado típico (muerte) y, en principio, distintas acciones apropiadas para causarlo que, según la acusación, explicaron en conjunto aquel resultado. Así también lo entendió el tribunal, extremo que objetó la defensa.

En efecto, de acuerdo a las constancias reseñadas en el fallo, no estuvo en discusión que la víctima presentó, junto a la lesión por arma blanca, otra lesión pancreática, que no se detectó en la primera intervención quirúrgica sino con posterioridad y a partir de un estudio de laboratorio. Tampoco se controversió que esa lesión en el páncreas resultó compatible con traumatismos exteriores o golpes.

Sin embargo, frente a esa información, las partes asumieron posiciones divergentes que quedaron evidenciadas a partir de sus líneas de examen y contra-examen y los argumentos expuestos en la discusión final del debate, donde la fiscalía afirmó que no fue solo la herida de



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

arma blanca en la zona abdominal la que causó la muerte de Maidana, sino los golpes recibidos por la víctima, que atribuyó al encartado y a su hermano, al producirle múltiples traumatismos abdominales que derivaron en una pancreatitis necrotizante, fundamentales para explicar, en conjunto con la lesión del cuchillo, el resultado fatal.

Por su parte, la defensa descartó que los golpes recibidos fueran determinantes de la muerte y denunció una mala praxis en la atención médico hospitalaria de Maidana, por la detección tardía de la lesión pancreática, última circunstancia que fue descartada por el tribunal y quedó firme.

Entonces, la cuestión a resolver transita por corroborar si los riesgos fueron concurrentes o –en atención a los términos en que se formuló el agravio de la defensa- comprobar cuál es el riesgo que se realizó en el resultado, cuando concurren –como en el caso- varias posibilidades de explicación.

En esa tarea no es posible llegar a una solución sin tener en cuenta el curso lesivo real, a fin de constatar cuál conducta causó efectivamente el resultado concreto (elemento real), porque la mera disminución de posibilidades de supervivencia del bien no supone la realización del tipo y porque no cabe responder por un suceso hipotético.

Dicho esto, observo que el tribunal coincidió –como dije- con la acusación en que la lesión por arma blanca, junto a los



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

traumatismos por golpes, explicaron el curso lesivo que produjo la muerte de Maidana.

Sin embargo, no observo que ese último enunciado fáctico pueda confirmarse.

En efecto, el médico legista Guillermo Marquez describió en el juicio las lesiones presentes en el cuerpo de la víctima y, en lo que interesa destacar, explicó que cualquier traumatismo abdominal podía provocar lesiones en órganos macizos como el hígado, el vaso o el páncreas, estableciendo que en el caso concreto se lesionó ese último.

Por otro lado, explicó que la víctima falleció por “un cuadro séptico, que es cuando hay infección que repercute en todos los órganos del cuerpo, un fallo multiorgánico [y que] uno debe sospecharlo de entrada ante una lesión penetrante en el abdomen [pues] hay penetración de gérmenes en una cavidad que es estéril”.

Finalmente y frente al tema a dilucidar, concluyó que “la lesión pancreática [fue] otro elemento que se sum[ó] ... se trató de una herida con un arma blanca en el abdomen, donde ya penetraron gérmenes por la propia arma que [se utilizó], porque hubo una lesión en el colon transversal donde hay gérmenes en su interior y todo esto determina la posibilidad de un cuadro séptico, **más allá de la lesión pancreática que es otro elemento como para determinar una mayor gravedad de la situación**” (el destacado me pertenece, fs. 25vta/26).



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

En similar sentido, observo que el informe de autopsia “producto de la evolución de las lesiones internas y fundamentalmente de necrosis pancreática y la peritonitis y colecciones intensas” infirió el shock séptico, pero sin dejar de ubicar el “punto de partida en su origen en la herida de arma blanca abdominal”, concluyendo que “la muerte de la víctima de quien en vida fuera Manuel Maidana se produjo por una falla multiorgánica por shock séptico por herida de arma blanca en abdomen sufrida en vida” (fs. 27). Y en el juicio, la médica autopsiante Natalia Palma declaró “la herida con la que ingresó es el punto de origen de todo” (fs. 27/vta).

Así, observo que los profesionales médicos convocados al debate coincidieron en señalar que no obstante la gravedad que pudo aparejar lesión pancreática en el caso concreto, el shock séptico tuvo su punto origen en la herida de arma blanca.

En efecto, específicamente el médico legista explicó que la lesión pancreática agravó el cuadro de la víctima, no obstante lo cual siguió atribuyendo la muerte a la lesión penetrante en el abdomen, realizada con el arma blanca: Maidana presentó una infección general por la penetración de gérmenes en una cavidad estéril, explicable –según el profesional- por el arma utilizada y la ubicación de la herida, en el colon transversal que –afirmó- ya posee gérmenes en su interior.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

Entonces, si bien la sentencia se funda en parte de la prueba producida en autos, la apreciación que de ella efectúa rebasa los límites de la razonabilidad a la que está subordinada la valoración de la prueba.

Parece elemental que la garantía de la defensa reclama que los pronunciamientos judiciales se subordinen a las constancias de la causa, pues de lo contrario sería estéril la exigencia de que el “juicio” esté integrado con la “prueba”.

Así, cuando a una prueba se la hace decir lo que no dice, se prescinde -en definitiva- de evidencia que puede ser decisiva, incurriendo en un supuesto de arbitrariedad.

El desarrollo expuesto demuestra que el riesgo generado por la conducta de “Lalo” Sandoval, que desplegó de manera inevitable sus efectos, desplazó al otro riesgo -atribuido al encartado-, que no se realizó en el resultado.

Entonces, si la teoría jurídica de la acusación postuló la existencia de un plan premeditado para matar y atribuyó la co-causalidad de la muerte a las lesiones que produjo el encartado, y ambas premisas quedaron refutadas mediante la prueba disponible, la imputación del homicidio en coautoría debe ceder.

Al contrario, la hipótesis expuesta por la defensa fue capaz de explicar, desde la evidencia y de forma coherente los alcances



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

de la participación de Gonzalo Sandoval en el evento y el dolo de lesionar a la víctima.

Luego, observo que su conducta supuso la realización de un riesgo que expresa de manera correcta la infracción de la norma del art. 90 del Código Penal y la realización de su tipo objetivo, cuando califica la lesión si “hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes” a la víctima.

En efecto, la lesión en el páncreas de la víctima fue verificada, como su gravedad, y lo cierto es que de la prueba disponible surgen las distintas complicaciones que el cuadro de salud de Maidana presentó y el tiempo de su internación hospitalaria, que se inició el 16 de agosto de 2017 y perduró hasta su fallecimiento, el día 5 de octubre del mismo año, lo que permite abastecer el tipo objetivo de la figura del art. 90, por la que Gonzalo Sandoval debe responder.

IV. En orden a las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa y modificar la calificación legal establecida en el fallo, declarando que la conducta atribuida al encartado configura el delito de lesiones graves (art. 90, Cód. Penal), manteniendo intactas el resto de las declaraciones de la sentencia, sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH 15, 15 Const. pcia.; 90, Cód. Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531, CPP), y a esta cuestión **VOTO PARCIALMENTE POR LA**



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor

Maidana dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión voto en igual sentido.

A la segunda cuestión el señor juez doctor

Carral dijo:

Conforme el resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la defensa; II. CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial de Quilmes, a nivel de la calificación legal; III. DECLARAR a Gonzalo Andrés Sandoval autor responsable del delito de lesiones graves; IV. REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen a los fines establecidos en el art. 4 de la ley 22.278 (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH 15, 15 Const. pcia.; 90, Cód. Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531, CPP).

A la segunda cuestión el señor juez doctor

Maidana dijo:

Que voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo,
dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso
interpuesto por la defensa;

II. CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada
por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento
Judicial de Quilmes, a nivel de la calificación legal;

III. DECLARAR a Gonzalo Andrés Sandoval autor
responsable del delito de LESIONES GRAVES;

IV. REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen
a los fines establecidos en el art. 4 de la ley 22.278.

V. Diferir la regulación de honorarios de los
defensores particulares, hasta tanto sean fijados en la instancia.

Rigen los artículos 14.5 del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h. de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14 de la ley
48; 90 del Código Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531
del Código Procesal Penal.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 92734
SANDOVAL GONZALO ANDRES S/
RECURSO DE CASACION

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única
General de Entradas para su devolución a origen.

**FDO: RICARDO R. MAIDANA - DANIEL CARRAL, JUECES. ANTE MÍ:
JORGE ANDRES ALVAREZ, SECRETARIO.**